

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:

Calle del Carmen, núm. 29, principal
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Hacienda

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un Proyecto de ley sobre régimen de los Presupuestos generales del Estado hasta 31 de Marzo de 1920.—Páginas 354 y 355.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Presidente de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública a D. Eduardo Vincenti y Reguera.—Página 355.

Otro nombrando Presidente de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública a D. Severino Eduardo Sanz y Escartín.—Página 355.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Subsecretario de este Ministerio a D. José Martínez Ruiz.—Página 355.

Otro nombrando Subsecretario de este Ministerio a D. Eloy Bullón y Fernández, Diputado a Cortes.—Página 355.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Director general de Primera Enseñanza a D. Pío Zabala y Lera.—Página 355.

Otro nombrando Director general de Primera Enseñanza a D. Pedro Poggio y Alvarez, Diputado a Cortes.—Página 355.

Otro admitiendo la dimisión del cargo

de Delegado Regio de Primera Enseñanza de Zaragoza a D. Ricardo Horro.—Página 355.

Otro nombrando Delegado Regio de Primera Enseñanza de Zaragoza a D. Adoración Ruiz Tapiador.—Páginas 355 y 356.

Otro jubilando a D. Fermín Canella y Secades, Catedrático de la Universidad de Oviedo.—Página 356.

Otro ídem a D. Elías Alonso y Alonso, Catedrático del Instituto de Albacete.—Página 356.

Otro ídem a D. Francisco de Paula Massa y Vall-Ilosera, Catedrático del Instituto de Teruel.—Página 356.

Ministerio de Fomento

Real decreto admitiendo la dimisión de los cargos de Subsecretario de este Ministerio y Director general de Comercio, Industria y Trabajo a don Joaquín Santos y Ecay.—Página 356.

Otro nombrando Subsecretario de este Ministerio y Director general de Comercio, Industria y Trabajo a don Augusto Gálvez Cañero, ex Diputado a Cortes.—Página 356.

Otro jubilando a D. Francisco Moreno Gómez, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas.—Página 356.

Ministerio de la Guerra

Real orden circular concediendo un plazo improrrogable de tres meses para que puedan acogerse a los beneficios del capítulo XX de la ley de Reclutamiento los individuos que no lo hubieren hecho oportunamente; para que puedan pagar el importe de los plazos que dejaron de abonar en su debido tiempo los acogidos a esos beneficios, y para que puedan aco-

gerse a los beneficios del artículo 268 los que lo estuviesen al artículo 267. Página 356.

Ministerio de la Gobernación

Real orden resolviendo el concurso para la provisión de las plazas de Directores de la Estación sanitaria del puerto del Ferrol y de la de Gándia y sus resultas.—Páginas 356 y 357.

Administración Central

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado. Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Federico Locatelli y Zamora contra la negativa del Registrador de la Propiedad del Mediodía, de esta Corte, a inscribir una escritura de subrogación y cesión de derechos sobre una finca. Página 357.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES DE LA Sociedad Española de Construcciones Electro Mecánicas; Sociedad de Besoy, V. Lombardía y Compañía; Sociedad Española de Construcción Naval; Norwich Unión Fire Insurance Society Limited, y Guardian Assurance Company Limited.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Estado de las operaciones practicadas en el mes de Junio próximo pasado.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso-Administrativo.—Pliegos 68, 69, 70 y 71.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre régimen de los Presupuestos generales del Estado hasta treinta y uno de Marzo de mil novecientos veinte.

Dado en Santander a veintisiete de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
GABINO BUGALLAL.

A LAS CORTES

El Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene la honra de someter a la deliberación del Parlamento el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los Presupuestos de gastos e ingresos del Estado, con su articulado, declarados en vigor para el año de 1918, con arreglo al artículo 85 de la Constitución de la Monarquía, por el Real decreto de 30 de Diciembre de 1917, que, a virtud de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1918, han estado vigentes hasta el 30 de Junio último, y que por Real decreto de 29 de Junio fueron prorrogados para el mes de Julio inmediato, continuarán rigiendo hasta el 31 de Marzo de 1920.

Art. 2.º Se considerarán créditos propios de los tres últimos trimestres del año económico de 1919-20, el 75 por 100 de los autorizados para 1918 por el antedicho Real decreto de 1917, con las ampliaciones necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones a que se refieren los artículos 2.º y 3.º de la ley de 21 de Diciembre de 1918 y con la parte proporcional de las ampliaciones, suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos posteriormente para atender a los gas-

tos de material, obras y servicios públicos, deduciendo de todos ellos y para cada servicio el importe de los créditos sobrantes en el primer trimestre de 1919, transferidos al Presupuesto de 1919-20, en cumplimiento del párrafo tercero, artículo 3.º de la antes citada ley.

También se entenderán ampliados los créditos de 1918 para los siguientes servicios:

a) En 205.000 pesetas, el del capítulo 8.º, artículo 3.º, "Instituto Nacional de Previsión", presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernación, para fomento de la previsión popular, administración central de dicho Instituto y Comisión revisora del balance quinquenal.

b) En la cantidad necesaria para elevar desde 1.º de Agosto al sueldo de 1.500 pesetas, a los Maestros y Maestras que figuran actualmente con el de 1.250.

c) En la cantidad de 1.903.500 pesetas, para el mayor gasto que ocasione desde igual fecha del año económico de 1919-20 la regularización de los escalafones del Magisterio, dando adecuada proporcionalidad a las escalas.

d) En la suma de 70.800 pesetas, el de la Sección 7.º, capítulo 22, artículo 3.º, para sufragar los gastos que ocasione la rectificación extraordinaria del Censo electoral de España, dispuesta por Real decreto de 18 de Junio último; en 500.000 pesetas el consignado en el capítulo 24, artículo 1.º de la propia Sección "Edificios-escuelas", y en un millón de pesetas, el del mismo capítulo, artículo 2.º, "Edificios de Instrucción pública", de la misma Sección, con destino ambas ampliaciones a continuar las obras en curso de ejecución.

e) En la cantidad de 323.024,64 pesetas, para mejorar desde 1.º de Agosto los sueldos de la Guardería forestal.

f) En la cantidad de 1.599.916 pesetas, para el aumento desde igual fecha del presente año económico, de los haberes de los peones camineros.

g) En el importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el año económico actual por auxilios como garantía de interés para los ferrocarriles secundarios y estratégicos, con el fin de atender a todas las obligaciones que se deriven del cumplimiento de las leyes de 26 de Marzo de 1908 y 23 de Febrero de 1912, por "Primas de construcción de buques", hasta el límite que corresponda conforme a la ley de 14 de Junio de 1919 y subvenciones y auxilios que pueda conceder el Estado para desecación y saneamiento de lagunas, marismas y terrenos pantanosos y en-

chareadizos, con arreglo a la ley de 24 de Julio de 1918, aplicando estos últimos gastos a un capítulo adicional de la sección octava.

h) En la propia sección octava los de los siguientes capítulos y artículos: en 100.000 pesetas, el crédito del capítulo 10, artículo 2.º, para mayor impulso de los trabajos de repoblación de montañas y defensa de la estación internacional de Arañones; en 3.000.000 de pesetas, el del capítulo 14, artículo único, "Gastos de conservación de carreteras"; en 250.000 pesetas, el del capítulo 16, artículo 4.º, "Gastos de conservación y explotación de pantanos y canales de propiedad del Estado"; en 2.000.000 de pesetas, el del capítulo 19, artículo 1.º, "Carreteras-Obras nuevas"; en pesetas 2.000.000, el del capítulo 19, artículo 2.º, "Reparación de carretera"; en 13.600.000 pesetas, el del capítulo 21, artículo único, "Gastos de construcción y adquisición de material de los ferrocarriles transpirenaicos, líneas del Estado y ramales de unión con las bases navales"; en 2.600.000 pesetas, el del capítulo 23, artículo 1.º, "Construcción de obras hidráulicas", y pesetas 600.000 para expropiaciones que ocasionen las obras de encauzamiento del río Manzanares; en 500.000 pesetas, el del artículo 3.º del mismo capítulo "Conducciones de aguas para abastecimiento de las poblaciones".

Estas ampliaciones serán precisamente aplicadas a obras en período de ejecución.

Art. 3.º Durante el período de vigencia de la presente ley, se considerarán también en vigor las autorizaciones concedidas al Gobierno por la ley de 2 de Marzo de 1917, en su artículo 2.º, entendiéndose ampliada la de su apartado b), referente al servicio de seguro de guerra, a cualesquiera de las modalidades del seguro y reaseguro, que se estimen necesarias; en el artículo 5.º, en cuanto se refiere al Instituto Nacional de Previsión, para bonificación general de pensiones, y al establecimiento de las Administraciones ejecutoras o de distrito, y en los artículos 7.º, 8.º, apartado a), 9.º y 10.º de la expresada ley.

Art. 4.º Se autoriza al Gobierno para emitir o negociar en una o varias veces, Deuda interior del Estado o del Tesoro, por las cantidades necesarias, a fin de obtener al tipo que acuerde el Consejo de Ministros, los recursos indispensables con destino a las obligaciones siguientes:

a) Amortizar, por conversión o reembolso, a elección de los tenedores, los títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 exterior estampillada.

b) Convertir los títulos de la Deuda exterior, que han sido domiciliados

en España con arreglo al Real decreto de 30 de Marzo de 1915.

e) Cubrir el déficit que resulte de la liquidación del Presupuesto correspondiente al año de 1919-20.

Si al Tesoro conviniera ceder en negociación al Banco de España, Deuda del Tesoro, de la que se emita en virtud de esta ley o concertar con el mismo cualquiera operación de Deuda flotante, el Banco abrirá inmediatamente negociación pública de los valores que adquiriera en las mismas condiciones en que se hayan emitido, cerrándola cuando el Gobierno lo estime conveniente al interés público, y, mientras permanezcan en poder del Banco, devengarán como máximo, el interés que rijan para la cuenta corriente del servicio de Tesorería del Estado.

Los recursos que se obtengan por consecuencia de las anteriores autorizaciones, se ingresarán en Rentas públicas, sección 5.ª, "Recursos del Tesoro", del Presupuesto en ejercicio.

Para todos los gastos de emisión y negociación se considerará comprendido el crédito necesario en la sección 3.ª del Presupuesto de Obligaciones generales del Estado, así como para el servicio del pago de intereses y amortización, en su caso, de la Deuda que se emita.

Artículo 5.º Si razones de carácter político obligasen a modificar en parte la representación diplomática y consular de España en el Extranjero, queda autorizado el Gobierno para realizar las variaciones absolutamente precisas, y, para el caso de que ello produjera aumento de gastos, se declaren ampliados los créditos del capítulo 1.º, artículo 2.º; capítulo 3.º, artículos 1.º y 2.º y capítulo 4.º, artículos 1.º y 2.º, de la Sección 2.ª, "Ministerio de Estado".

Art. 6.º Se autoriza al Gobierno para que, del aumento total de gastos de 14.906.807 pesetas que con relación a las hoy vigentes, representan las plantillas de personal aprobadas en principio por Reales decretos para los servicios de Correos y Telégrafos, Administración general de la Hacienda Pública y Cuerpos de Abogados del Estado y Pericial y Auxiliar de Contabilidad, pueda, desde luego, dar efectividad en cada organismo a una tercera parte de dicho aumento aplicándolo, en cuanto resulte posible, a las escalas inferiores respectivas.

Se autoriza asimismo al Gobierno para que, respetando la amortización que actualmente se halla establecida, proceda a dar la necesaria proporcionalidad a las plantillas del Cuerpo de Aduanas y de los Cuerpos civiles del Estado, que no hayan tenido modificación con posterioridad a las decre-

tadas en cumplimiento de la ley de 22 de Julio de 1918, pero sin que, en ningún caso, pueda producirse, con ocasión de ello, aumento de gastos superior al 14 por 100 del que en la actualidad se encuentra autorizado, el cual deberá tener la aplicación determinada en el párrafo anterior.

Para los efectos de este artículo, se entenderán concedidos en la cantidad necesaria los correspondientes suplementos de crédito.

Art. 7.º El Gobierno, en cumplimiento del artículo 4.º de la ley de 21 de Diciembre de 1918, presentará a las Cortes, antes del 15 de Noviembre próximo, el proyecto de Presupuestos generales del Estado para el año económico de 1920-21.

Art. 8.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones complementarias que sean indispensables para la exacta y puntual aplicación de los preceptos de esta ley, así como las que considere necesarias para subsanar cualquier omisión que en la aplicación de la misma pudiera apreciarse.

El Gobierno dará cuenta a las Cortes del uso que haga de las autorizaciones contenidas en esta ley.

Art. 9.º Los preceptos de esta ley, referentes a los presupuestos de gastos e ingresos del Estado, se hacen extensivos a los presupuestos de las posesiones españolas del Africa Occidental.

Madrid, 29 de Julio de 1919.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Presidente de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública Me ha presentado D. Eduardo Vincenti y Reguera.

Dado en Santander a veintisiete de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Presidente de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública a D. Severino Eduardo Sanz y Escartín.

Dado en Santander a veintisiete de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes Me ha presentado D. José Martínez Ruiz.

Dado en Santander a veintisiete de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, con la categoría de Jefe superior de Administración civil, a D. Eloy Bullón y Fernández, Diputado a Cortes.

Dado en Santander a veintisiete de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Primera enseñanza Me ha presentado don Pío Zabala y Lera.

Dado en Santander a veintisiete de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO.

Vengo en nombrar Director general de Primera enseñanza, con la categoría de Jefe superior de Administración civil, a D. Pedro Poggio y Alvarez, Diputado a Cortes.

Dado en Santander a veintisiete de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Delegado regio de Primera enseñanza, de Zaragoza, Me ha presentado D. Ricardo Horno.

Dado en Santander a veintisiete de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Adoración Ruiz Tapiador,

Vengo en nombrarle Delegado regio de Primera enseñanza de Zaragoza.

Dado en Santander a veintisiete de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y cumplida por el Catedrático de la Universidad de Oviedo D. Fermín Canello y Secades, el día 7 del actual, la edad prescrita en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Santander a veintisiete de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918,

Vengo en declarar jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Elías Alonso y Alonso, Catedrático numerario del Instituto general y técnico de Albacete.

Dado en Santander a veintisiete de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918,

Vengo en declarar jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Francisco de P. Masasa y Vall-Ilosera, Catedrático numerario del Instituto general y técnico de Teruel.

Dado en Santander a veintisiete de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que de los cargos de Subsecretario del Ministerio de Fomento y Director general de Comercio, Industria y Trabajo Me ha presentado D. Joaquín Santos Ecay.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
ABILIO CALDERÓN.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Augusto Gálvez Cañero, ex Diputado a Cortes,

Vengo en nombrarle Subsecretario del Ministerio de Fomento y Director general de Comercio, Industria y Trabajo, con la categoría de Jefe superior de Administración civil, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 27 de Noviembre último.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
ABILIO CALDERÓN.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Agosto de 1905, en relación con el de 1.º de Febrero de 1909 y con lo establecido en la base 8.ª de la ley de 22 de Julio de 1918, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a partir del día 24 del actual, en que cumple la edad reglamentaria, al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas, con categoría de Jefe de Administración de primera clase, D. Francisco Moreno Gómez,

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
ABILIO CALDERÓN.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien conceder un plazo improrrogable de tres meses, a contar de la fecha de la publicación de esta Real orden:

1.º Para que puedan acogerse a los beneficios del capítulo XX de la ley de

Reclutamiento los individuos que no lo hubieren hecho oportunamente.

2.º Para que puedan pagar el importe de los plazos que dejaron de abonar en su debido tiempo, los acogidos a esos beneficios; y

3.º Para que puedan acogerse a los beneficios del artículo 268 los que lo estuviesen a los del artículo 267.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1919.

SANTIAGO

Señor ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Resultando que con fecha 30 de Junio último se convocó concurso de Médicos activos y excedentes del Cuerpo de Sanidad Militar exterior, para la provisión de las plazas vacantes de Directores de la Estación Sanitaria del puerto de Ferrol y de la de Gandía, dotadas, la primera con el haber anual de 6.000 pesetas y la segunda con el de 3.000 y 500 de gratificación, así como sus resultas, dándose un plazo de diez días para la presentación de las correspondientes instancias:

Resultando que dentro del plazo marcado en dicha convocatoria, han presentado sus solicitudes D. Manuel Fraile García y D. Augusto Gómez Porta, Oficiales de Administración civil de primera clase; D. Enrique García del Valle, D. Ricardo Castelo Gómez, D. Manuel de Torres Grima, don Mariano Bellogín García y D. Eduardo Pascual López, que los son de segunda clase; D. Luis Ortega Nieto, don Gerardo Delmás Demetz, D. Alberto Anguera Anglés, D. Medardo Rivera Caño, D. Alejandro Domínguez Martín, D. Rafael Estébanez León, don Fernando Sastre Lozano, D. Angel Uruñuela Miranda, D. Lorenzo García Cifaló, D. Julio Orensanz Taronji, don Francisco Borja Martín, D. Federico Emilio Bravo Rodríguez y D. Francisco Fonollá Oliveros, Oficiales de tercera clase, y los excedentes D. Nicolás Calvín Fernández y D. Ignacio Casares Aramburo:

Vistos los artículos 14 y 23 del vigente Reglamento de Sanidad exterior de 3 de Marzo de 1917:

Considerando el orden de preferencia establecido por el citado artículo 14 del Reglamento vigente del ramo, y el en que los aspirantes solicitan las mencionadas plazas y resultas objeto de este concurso,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad y con lo propuesto

por esa Inspección general, se ha servido disponer los siguientes nombramientos:

D. Manuel Fraile García, Director de la Estación sanitaria del puerto de Ferrol, con el haber anual de 6.000 pesetas.

D. Enrique García del Valle, Médico segundo de la de Barcelona, con el de 5.000 pesetas.

D. Mariano Bellogín García, Director Médico de la de Villagarcía, con el de 4.000 pesetas.

D. Luis Ortega Nieto, Médico segundo de la de Mahón, con el propio haber de 4.000 pesetas.

D. Alejandro Domínguez Martín, Director Médico de la de Gandía, con el de 3.000 pesetas y 500 de gratificación.

D. Francisco Borja Martín, Médico bacteriólogo de la de Mahón, con el de 3.000 pesetas y 500 de gratificación.

D. Federico Emilio Bravo Rodríguez, Médico bacteriólogo de la de Santa Cruz de Tenerife, con el de 3.000 pesetas y 500 de gratificación; y

D. Ignacio Casares Aramburo, Director Médico de la de San Esteban de Pravia, con el haber anual de 3.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1919.

BURGOS Y MAZO

Señor Inspector general de Sanidad.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Federico Locatelli y Zamora contra la negativa del Registrador de la Propiedad del Mediodía, de esta Corte, a inscribir una escritura de subrogación y cesión de derechos sobre una finca, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que de la escritura otorgada en esta Corte a 28 de Junio de 1917 por D. Eleuterio Mínguez Delgado y D. Federico Lotelli y Zamora se desprenden los siguientes hechos:

A) Que por escritura pública de 21 de Marzo de 1903 doña Ramona Rodríguez, viuda de Parrondo, vendió a D. Eleuterio Mínguez los derechos que tenía consignados sobre la edificación de una casa compuesta de dos cuerpos de edificio, situada en la calle del Tribulete, de esta capital, señalado el primer grupo con el número 3 y el segundo con el número 3 duplicado; y que por otra escritura pública de 3 de Enero del mismo año adquirió por

compra doña Enriqueta Parrondo y Rodríguez el resto de la edificación en dicha casa y la tercera parte correspondiente a dicha señora en la nuda propiedad del solar sobre que está construída.

B) Que en el Registro de la Propiedad aparecen inscritos los dos grupos como una sola finca.

C) Que dueño el Sr. Mínguez de los referidos grupos y de la tercera parte del solar mencionado, presentó a inscripción sus títulos en el Registro y le fué denegada la inscripción por considerarse como defectos insubsanables los siguientes: El referido solar sobre que están las casas edificadas perteneció en propiedad a D. Antonio Rodríguez Fernández, el cual, en su testamento, que otorgó ante el Notario de esta Corte D. Zacarías Alonso Caballero en 24 de Diciembre de 1861, legó en usufructo a su sobrina doña Ramona Rodríguez el referido solar sobre que están edificados los grupos, y la nuda propiedad habría de recaer en los hijos que dejare a su fallecimiento la usufructuaria, y a falta de éstos, a los que por derecho tuvieran que heredarla. En atención a que no constaba quiénes fueran los hijos, caso de haberlos al fallecimiento de la usufructuaria, y en quiénes debería recaer la nuda propiedad, teniendo en cuenta que la inscripción de una edificación en suelo ajeno es un gravamen que se impone a éste, y no eran conocidas las personas que hubieran de consentirlo, por estar pendiente la nuda propiedad del fallecimiento de la usufructuaria, el señor Registrador denegó la inscripción de dicha edificación como defecto insubsanable.

D) Que la edificación verificada en el expresado solar se realizó durante la sociedad conyugal de doña Ramona Rodríguez y su esposo D. Pedro Parrondo, y que practicada la liquidación y división de bienes por muerte de este último, entre su viuda e hijos, en escritura autorizada en 16 de Agosto de 1895, los dos grupos de casa edificada con el solar de que era usufructuaria doña Ramona Rodríguez y meros propietarios los hijos que ésta dejare a su fallecimiento y a falta de éstos los que debieran heredarla abintestato, se aportó como caudal a dicha división, siéndole adjudicado en esta partición del solar edificado a doña Ramona, en pago de sus aportaciones matrimoniales y derechos gananciales, toda la edificación correspondiente al primer grupo, o sea, la casa señalada con el número 3, y además una participación en metálico del valor total en el segundo grupo de la edificación del número 3 duplicado; y a doña Enriqueta Parrondo se le adjudicó, en pago de su haber legítimo, otra participación en metálico en el expresado segundo grupo, en plena propiedad, y una cantidad en metálico en mera propiedad por pertenecer a su madre el usufructo viudal.

E) Que presentada dicha escritura en el Registro de la Propiedad fué denegada igualmente por encontrarse, además del defecto ya expresado anteriormente, el de que se adjudicaba tanto a doña Ramona Rodríguez como a su hija doña Enriqueta la participación en las casas, siendo así que la mera propiedad correspondía a personas desconocidas, según el legado que hizo en su testamento D. Antonio Rodríguez Fernández.

F.—Que dueño D. Eleuterio Mínguez de la edificación de los dos grupos expresados, aunque no inscriptos en el Registro de la Propiedad, y en atención, a la vez, a que la propiedad del solar resultaba aún inscrita a nombre del causante D. Antonio Rodríguez, dedujo demanda en juicio declarativo contra los herederos de don Pedro Parrondo y Ardua, doña Angela y doña Manuela Parrondo y la viuda, y además contra la heredera de D. Antonio Rodríguez, que era su viuda, doña María Fernández Benito, por tener aún aquél inscrita la propiedad en el Registro con las preensiones siguientes: 1.º Que se declarase al señor Mínguez como único dueño de las edificaciones causadas en los dos grupos de casa de la calle del Tribulete; 2.º Que en consecuencia se declarase igualmente que el Sr. Mínguez tenía derecho a retener la parte edificada mientras no se le indemnizase por los propietarios del terreno la cantidad importe de la edificación; 3.º Que por virtud de tales declaraciones, y tratándose de un derecho real sujeto a inscripción, se declarase también que procedía inscribir en el Registro la referida edificación a nombre del señor Mínguez; y 4.º Que se declarase igualmente que los demandados estaban en el deber de concurrir a otorgar la escritura de subsanación de los defectos encontrados por el Registrador, cometidos en la división de bienes de don Pedro Parrondo, y practicar cuanto sea necesario para que pudieran inscribirse en el Registro las construcciones de los grupos de casa con expresión del derecho del edificador, condenándose a que dentro del término prudencial que estimara el Juzgado otorgaran dicha escritura de subsanación.

G) Que de la anterior demanda se tomó la correspondiente anotación preventiva en el Registro de la Propiedad, y que fallecida doña Ramona Rodríguez durante la sustanciación del pleito, y como en virtud del usufructo que ésta tenía, venía cobrando, con conocimiento del Sr. Mínguez, las rentas totales de los dos grupos de casa, hecho constar este fallecimiento, y que los únicos hijos que había dejado dicha señora eran los demandados doña Angela y doña Manuela Parrondo y la doña Enriqueta, que ya tenía cedidos sus derechos en la mera propiedad a dicho Sr. Mínguez, en el escrito de réplica se amplió la demanda para que se condenase a los mismos a entregar al demandante las rentas pertenecientes a la edificación desde la muerte de dicha doña Ramona, y en efecto, seguido el pleito por todos sus trámites se dictó sentencia por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad, de esta Corte, con fecha 22 de Febrero de 1907, declarando que corresponde al Sr. Mínguez la edificación causada en los dos grupos de casa de la calle del Tribulete, con un valor de 71.360,35 pesetas y 50.403,75 pesetas el del solar, con derecho el señor Mínguez a conservar la edificación mientras el dueño del suelo no le abone el valor de la misma; condenando a doña Angela y doña Manuela Parrondo a que pagaran al Sr. Mínguez los frutos de los dos grupos de casa correspondientes a la edificación, desde el día del fallecimiento de doña Ramona Rodríguez, y condenándole también a la subsanación de los defectos pedida en la demanda; adquiriendo la expre-

sada sentencia el carácter de firme y ejecutoria.

H Que el Sr. Mínguez, por la escritura expresada al principio de este Resultando, reconoció, en cumplimiento de un contrato privado que se refiere en dicho documento, que todos los derechos que adquirió por compra a doña Ramona Rodríguez y a doña Enriqueta Parrondo, y de que ya se ha hecho mérito, y los que le otorga la sentencia ejecutoria anteriormente referida, corresponden exclusivamente a D. Federico Locatelli, por haberlos adquirido con dinero y por encargo de este último, y caso necesario subrogaba desde luego a dicho señor en todos los derechos y acciones y en su personalidad, que tuvo mostrados en el juicio, para que el Sr. Locatelli pudiera por sí, y como derechos suyos propios, seguir, cuando tuviera por conveniente, los trámites de la ejecución de la sentencia dictada;

Resultando que presentada en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de esta Corte, la escritura pública otorgada el 28 de Junio de 1917, a que hace referencia el Resultando anterior, fué objeto de la siguiente nota por parte del Registrador: "Presentado este documento con la primera copia de una escritura de ratificación otorgada ante el mismo Notario el 24 de Junio de este año, se suspende la inscripción del derecho de edificación de las casas números 3 y 3 duplicado de la calle del Tribulete, de esta villa, a D. Federico Locatelli Zamora, por existir un asiento contradictorio de dominio de dicha finca, que es la inscripción 21 de la número 450, folio 249, del tomo 554 del Archivo, extendida a favor de doña Elvira Quevedo Gutiérrez por compra a D. Mariano López Salamanca, que la adquirió de doña Angela y doña Manuela Parrondo, el cual, mientras no sea cancelado en legal forma, impide la inscripción del derecho de edificación del Sr. Locatelli, habiéndose tomado, a petición del presentante, anotación preventiva por defecto subsanable al folio 188 del tomo 558 del Archivo, libro 108 de la sección 2.ª, finca número 450, anotación letra H; y denegada la inscripción de la participación del solar, que también se comprende en la cesión, por no aparecer inscrita a nombre del transferente."

Resultando que D. Federico Locatelli y Zamora interpuso el correspondiente recurso contra la nota anterior, por los siguientes fundamentos: que puesta en vías de ejecución la sentencia referida en el Resultando primero, el Sr. Mínguez, por el artículo 84 de la ley Hipotecaria, solicitó del Juzgado correspondiente se ordenase la conversión de la anotación preventiva en inscripción definitiva, y que ordenado así por dicho Juzgado, fué inscripto definitivamente en favor del citado señor el derecho real de edificación, de que ya se ha hecho mérito; que el primer párrafo del artículo 20 de la expresada ley es de una claridad evidente, pues según resulta del mismo Registro y de la nota de inscripción que se hizo constar en la escritura, aparece inscripto a favor del Sr. Mínguez el derecho real de edificación que enajenó, y en su consecuencia cumplidos los requisitos que exige el citado artículo para que se proceda a la inscripción del título, el Registrador

no pueda negarse a ella, porque no existe defecto subsanable ni insubsanable que lo impida; que es de notar que el Registrador, al fundar su calificación en el párrafo 5.º del artículo 20 expresado, no ha entendido el concepto de dicho caso, pues dicho párrafo 5.º está dado para aquel en que procede denegar la inscripción, por resultar el derecho o el bien inmueble inscripto a favor de persona distinta de aquella que otorgue la transmisión o el gravamen, y en el caso del recurso está inscripto a favor del Sr. Mínguez el derecho real de edificación; porque la anotación preventiva causada a su favor por la presentación de la demanda solicitando la declaración de propiedad de dicha edificación se convirtió por mandato judicial en inscripción definitiva, y en consecuencia, el Sr. Mínguez enajenó el derecho que tenía inscripto, y no puede decir el Registrador que aparece inscripto este derecho a favor de persona diferente del que transfiere; que, además, el Registrador reconoce implícitamente que no puede fundar su calificación en dicho párrafo del artículo 20 de la ley, porque en éste se ordena que los Registradores denegarán la inscripción si el derecho resulta inscripto a favor de persona distinta del que transmita, lo cual indica que no ha podido fundar su calificación en el caso concreto a que se refiere la ley; que teniendo en cuenta los principios legales en que se funda la garantía de las anotaciones y lo dispuesto en el artículo 70 de la ley Hipotecaria, la inscripción causada a favor de D. Eleuterio Mínguez se retrotrae, en sus efectos contra tercero, a la fecha de la toma de anotación preventiva, y como ésta es muy anterior a la fecha en que, tanto doña Elvira Quevedo como la persona que a la misma transmitió, adquiriese la casa o solar sobre que se ha causado la edificación declarada de la propiedad del Sr. Mínguez, es evidente que la inscripción de ésta es la primitiva y antepuesta a la de la señora Quevedo; que no obstante lo preceptuado en el artículo 17 de la expresada ley, el 71 de la misma fija una excepción a ese precepto en favor de las personas que adquirieran bienes o derechos anotables preventivamente, conforme al derecho establecido en el artículo 42 de la repetida ley; que esta excepción se funda en que, siendo litigioso el derecho anotado, no debe prohibirse la libre contratación sobre los bienes en que se causa la anotación, porque es eventual y no definitivo el derecho que se litiga; que fundándose en esta doctrina, la Comisión que redactó el primer proyecto de ley Hipotecaria fijó el precepto que se contiene en el artículo 71, que da lugar a que la señora Quevedo y su causahabiente, al adquirir el bien inmueble que tienen inscripto, sabían que sobre él estaba causada una anotación preventiva en favor del señor Mínguez reclamando la propiedad de lo edificado sobre el inmueble, y por tanto adquirieron éste dentro de las facultades de dicho artículo 71, pero sin perjuicio del derecho del Sr. Mínguez, adquirido por la anotación; que el Registrador confunde lo que son bienes inmuebles o derechos reales impuestos sobre los mismos, toda vez que suspende la inscripción, a base de la finca inscripta a nombre del Sr. Mínguez, que lo está también a nombre de la señora Quevedo, y entre las dos ins-

cripciones no tiene facultades para determinar cuál debe ser preferente y quedar subsistente y cuál cancelada; y esto no es así, porque en favor del Sr. Mínguez no existe la inscripción del inmueble sino de un derecho real de edificación, declarado por sentencia, sobre el inmueble, derecho anotado con anterioridad a la adquisición por la señora Quevedo y convertido en inscripción definitiva, y como los derechos reales sobre inmuebles se imponen sobre éstos, es evidente que no se trata de dos inscripciones de dominio diferentes o contradictorias, sino de una inscripción de dominio que nadie le discute a la señora Quevedo, subordinada a la retroactividad de la inscripción de la sentencia; que con arreglo a los principios legales, tanto civiles como hipotecarios, la edificación no constituye un bien inmueble diferente del suelo en donde existe, sino un accesorio a dicho suelo, una finca, y que por tanto no se trata de dos fincas ni de dos inscripciones de dominio distintas, como supone el Registrador las existentes, sino una sola finca la que adquirió la señora Quevedo, con la anotación preventiva convertida en inscripción definitiva del derecho real de edificación o gravamen impuesto sobre la finca, o sea, una inscripción de dominio del inmueble, adquirido con la anotación preventiva de tener un gravamen impuesto; que la mente de la ley en todos los casos en que existe anotación preventiva causada por una demanda en que se reclame la propiedad de bienes inmuebles o la constitución de derechos reales impuestos sobre los mismos, es que el nuevo acreedor o adquirente está sujeto a la resolución del pleito, sin que la inscripción que cause su derecho pueda perjudicar y por tanto oponerse a los derechos producidos por la anotación preventiva, si ganado el pleito por el anotante se convirtiese en inscripción definitiva; de forma que el nuevo acreedor o adquirente adquieren su derecho sobre la base de una condición resolutoria para sus derechos dominicales, si la demanda versó sobre la propiedad o dominio del inmueble, y una condición suspensiva de adquirir, teniendo sujeto el inmueble al reconocimiento definitivo del derecho real anotado en litigio, si la sentencia es declarativa de este derecho real; que de nada serviría la anotación preventiva como garantía en favor del que anota su demanda si fuera necesario un segundo pleito contra el tercero que adquiriese los bienes anotados, en uso de la facultad que para ser enajenados o gravados éstos concede el artículo 71 de la ley Hipotecaria, razón por la cual establece que tal enajenación será siempre sin perjuicio del derecho de la persona a cuyo favor está causada la anotación; y, por último, que debe de imponerse al Registrador la sanción del artículo 135 del Reglamento hipotecario por haber obrado con incuria y desconocimiento de derecho;

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en apoyo de su nota: que como base a la resolución de este recurso debe de exponer los siguientes hechos: 1.º Que doña Manuela Parrondo constituyó una hipoteca sobre el usufructo de la mitad de la finca objeto del recurso, a favor de D. Andrés Vélez y Gómez de Agüera, según consta en la inscripción correspondiente,

hipoteca que fué cedida por el acreedor a D. Mariano López Salamanca, motivando dicha cesión una inscripción en su Registro; 2.º Que entre la constitución del crédito y su cesión tuvo lugar la anotación preventiva de una demanda reivindicatoria promovida por D. Eleuterio Mínguez Delgado contra doña Angela y doña Manuela Parrondo y Rodríguez, cual consta en el Registro; 3.º Que D. Mariano López Salamanca adquirió la totalidad de la finca, una mitad por venta que a su favor otorgó doña Angela Parrondo y Rodríguez, según inscripción del Registro, y la otra mitad por adjudicación que le hizo doña Manuela Parrondo y Rodríguez, inscripta también en el Registro, y todo ello, según se cõige de lo expuesto, después de la anotación de la demanda; 4.º Que el mismo don Mariano hipotecó en diferentes tiempos las dos mitades adquiridas, a doña Elvira Quevedo y Gutiérrez, a quien adjudicó por último todo el inmueble en pago de los créditos, cual consta en la correspondiente inscripción; y 5.º Que doña Elvira Quevedo hipotecó, en garantía de un préstamo, la finca a favor de D. Marceliano Pereda y Pereda, que está también inscripto en el Registro; que en el asunto de este recurso no se trata de un caso resuelto por el artículo 20 de la ley Hipotecaria, como afirma el recurrente, pues al amparo de dicho artículo lo mismo podrían disponer de la finca los que traen causa de D. Mariano López que el recurrente Sr. Locatelli; que no es exacto que la nota impugnada se base en el párrafo 5.º del citado artículo 20, porque si se lee con detenimiento se verá que ni de cerca ni de lejos alude la calificación a semejante texto legal; que está conforme con la explicación que da el recurrente a los artículos 70 y 71 de la ley Hipotecaria, pero no había necesidad de invocarla para llegar a la conclusión de que el Registrador no ha echado de ver que no puede haber contradicción entre una inscripción de dominio, como la de la señora Quevedo, y otra de derecho real, como el que tiene sobre la edificación el Sr. Mínguez, pues el recurrente es el que no ha advertido que, con arreglo a los principios de la accesión, lo edificado cede al suelo, y si de éste es dueño, según el mismo recurrente reconoce, doña Elvira Quevedo, dueña es también de la edificación; de donde resulta clara la contradicción entre los dos asientos, el de la señora Quevedo y el del Sr. Mínguez; que, además, sobre la primitiva área de la finca existía una casa, que desapareció, construyéndose otras dos, que ocuparon una parcela de la vía pública cedida por el Ayuntamiento, y la expresada finca, que se describe en la inscripción posterior a la anotación de la demanda ya referida, es la de adjudicación a favor de la señora Quevedo, precisamente la que de antiguo estuvo edificada sobre el mismo solar; de donde resulta que, dados los libros del Registro, la señora Quevedo tiene inscripta sobre un solar una casa que ocupa todo el área del mismo, y el Sr. Mínguez dos casas situadas en el propio solar y sobre una pequeña parcela sobrante de la vía pública, por lo cual no puede darse una contradicción más palmaria y evidente; que si la edificación no constituye un bien inmueble diferente del suelo donde existe, sino un accesorio a dicho suelo

una sola finca, como afirma el recurrente, no tiene lógica explicación se niegue a renglón seguido la irreducible oposición que existe entre las dos inscripciones referidas en el argumento anterior; que entrando en el fondo del problema hipotecario, considero que dictada sentencia en el juicio que promovió la demanda anotada, y siendo favorable al demandante, quien tiene autoridad para cancelar las inscripciones de derechos creados sobre la finca, durante la *litis* y por ende en fecha posterior a la anotación, deberá ser la autoridad judicial; que el Registro de la Propiedad no da ni quita derechos, se limita a dar publicidad a los creados, para procurar, a los que tengan tal virtud, darles eficacia contra terceros, y de ahí lo preceptuado en el artículo 33 de la ley Hipotecaria y en el párrafo 1.º del artículo 82; que es de la competencia de los Tribunales exclusivamente la declaración de validez o nulidad de los asientos del Registro, sobre cuya afirmación es copiosa la jurisprudencia de este Centro; que los casos en que los Registradores deben de cancelar de oficio las inscripciones del Registro son muy contados y están en el Reglamento hipotecario taxativamente consignados en sus artículos 82, 87, 164 número 16, 175 y 508; que no figura entre éstos la cancelación de la inscripción de dominio, contra la que hubiese prevalecido el derecho de quien obtuvo anotación de demanda reivindicatoria; que ni aun en los casos de cancelaciones por ministerio de la ley puede el Registrador proceder de oficio, llamando la atención sobre el caso de la regla 2.ª del artículo 151 del citado Reglamento, en el que, como el actual, se trata de una cuestión litigiosa de que ha conocido un Tribunal, hay inscripciones concurrentes de las que han de ceder el paso a las otras y desaparecer del Registro por medio de una cancelación, y en los dos casos es evidente para el Registrador, por acusarlo el Registro, cuál de las dos debe prevalecer; que, por tanto, la analogía es notoria y donde hay la misma razón debe aplicarse idéntica disposición legal; que la prelación de derechos sobre inmuebles es función del Registro, ya que sus asientos son los que la establecen auténticamente, pero sus consecuencias legales, en orden a los derechos que en su virtud han de prevalecer, y los que tienen que sucumbir en caso de concurrencia, es función judicial; que en el estado legal anterior a 1909, la autoridad competente para ordenar la cancelación de una inscripción anulada por sentencia, era el mismo Tribunal que la dictó; es así que el artículo 24 de la ley actual Hipotecaria no consiente que la acción reivindicatoria sobre un inmueble inscripto se ejercite aisladamente de la de nulidad de la inscripción de dominio, contradictoria de aquélla; luego hoy como antes de 21 de Abril de 1909, dicha nulidad está *sub-judice* en toda su extensión desde que la acción se promueve hasta que se cumple la sentencia mediante la cancelación, y ésta es de la exclusiva competencia de la autoridad que ha de velar por aquel cumplimiento, o sea, la Autoridad judicial; que la sentencia obtenida por el Sr. Mínguez es declaratoria de un derecho, y por eso su anotación preventiva quedó convertida por el informe en inscripción definitiva, sea-

tando la providencia judicial que así lo ordenó; pero también implica la cancelación de todas las inscripciones que la contradicen, practicadas después que la anotación, y eso, en trámites de ejecución de sentencia, debe decretarlo el Tribunal sentenciador; que no debe de olvidarse que en el caso del recurso hay una hipoteca impuesta sobre la finca por la señora Quevedo, lo cual obligó a juzgarlo con el criterio que informa el citado artículo 151 del Reglamento hipotecario; y, por último, que su calificación ha respetado, como era de razón, el artículo 71 de la ley Hipotecaria, y lejos de imponer con aquélla nuevos litigios para descartar derechos creados durante aquel que instauró la demanda anotada, el que informa estima suficiente la sentencia favorable a ésta para cancelarlos todos, siempre que, dando a cada uno lo suyo, sea el Tribunal el que manda y el Registrador el que cumpla y ejecute;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota recurrida, con imposición de costas al recurrente, por razones análogas a las expuestas en el informe anterior;

Resultando que el día 4 de Junio último se acordó por este Centro directivo que para mejor proveer se expidiese y remitiera por el Registrador de la Propiedad del Mediodía, de esta Corte, una certificación literal del asiento de conversión de la anotación preventiva en inscripción definitiva, decretada por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad, de esta Corte, en la sentencia recaída en el pleito a que hace referencia el primer Resultando, y remitida la expresada certificación con fecha 5 del actual, de la misma resulta: A) Que por la expresada sentencia se declaró que pertenece al demandante Sr. Mínguez la propiedad y derecho real de las edificaciones de las casas números 3 y 3 duplicado de la calle del Tribulete, con derecho a retener lo edificado mientras no se le indemnice de aquella cantidad y a que se inscriba en el Registro de la Propiedad correspondiente, a cuyo fin deberán las demandadas doña Angela y doña Manuela Parrondo y Rodríguez concurrir a otorgar la escritura de subsanación de defectos cometidos en la división de bienes de don Pedro Parrondo, practicando cuanto sea necesario para que puedan inscribirse las referidas dos casas en el Registro de la Propiedad tal cual quedaron construídas y con expresión de los derechos del suelo y del edificador; y por consecuencia de todo se condenó a las expresadas doña Angela y doña Manuela Parrondo y Rodríguez a que en el término de treinta días dejen otorgada aquella escritura, bajo apercibimiento de que si no lo verifican se procederá a subsanar dichos defectos en ejecución de sentencia; B) Que una vez firme dicha sentencia y a instancia del actor, se dictó auto por el Juez de primera instancia del referido Juzgado, en 24 de Noviembre de 1917, decretando la conversión de la mencionada anotación preventiva en inscripción definitiva, para lo cual se libró al efecto el oportuno mandamiento en 17 de Diciembre del mismo año, y en cumplimiento de este mandamiento el Registrador convirtió en inscripción la anotación aludida; C) Que al margen de la inscripción a que se refiere el hecho cuarto del informe del Regis-

trador se halla extendida una nota haciendo constar la conversión en inscripción definitiva de la anotación preventiva de la demanda promovida por el Sr. Mínguez contra doña Angela y doña Manuela Parrondo Rodríguez;

Vistos los artículos 16, 17, 20, 24, 41, 42 en su número 1.º, 70, 71, 77 y 83 de la ley Hipotecaria; 51, 150 y 151 de su Reglamento, y las Resoluciones de esta Dirección de 13 de Septiembre de 1883 y 22 de Octubre de 1906;

Considerando que por no haber sido discutido ni impugnado en el recurso el último extremo de la nota, referente a la denegación de inscribir la parte del solar que se comprende en la cesión, por no aparecer a su vez previamente inscrita a nombre del transferente, debe concretarse esta resolución a determinar los efectos de la conversión de la anotación preventiva de la demanda deducida por D. Eleuterio Mínguez;

Considerando que la anotación preventiva obtenida por el que demandase en juicio la propiedad de bienes inmuebles o la constitución, declaración, modificación o extinción de un derecho real inscribible, asegura la acción ejercitada ante los Tribunales en forma completa, participando del carácter de una carga registrada sin gozar de la sustantividad hipotecaria, condicionando un derecho inscribible sin las ventajas especiales que la inscripción concede a los derechos inscriptos bajo condición, y, en fin, determinando anticipadamente los límites dentro de los cuales pueden ser desenvueltos, con efectos retroactivos, los pronunciamientos de un fallo judicial;

Considerando que en armonía con la indicada finalidad de asegurar el desenvolvimiento de una demanda judicial, la ley Hipotecaria no transforma el derecho personal en real, ni altera la naturaleza de la acción, ni cierra el Registro de la Propiedad a ulteriores asientos, ni, en fin, decreta la nulidad incondicionada de las enajenaciones que consiente el titular anotado, sino que atribuyendo a la anotación preventiva del número 1.º del artículo 42, como a las demás, el carácter de una limitación *cuilificada* de la facultad

de disponer, permite que los bienes inmuebles o derechos reales anotados puedan ser enajenados o gravados *sin perjuicio* del derecho de la persona a cuyo favor se haya hecho la anotación;

Considerando que la determinación del valor que haya de darse a la frase *sin perjuicio*, usado por el aludido artículo 71, en relación con la especial naturaleza de la anotación pedida con arreglo al citado número del artículo 42, depende en primer término de la misma acción ejercitada, que a veces tiene por principal objeto poner en armonía la realidad y el Registro provocando una resolución declarativa de los Tribunales que mire a lo pasado y rectifique el contenido de las inscripciones, y en otras ocasiones se dirige a la constitución de una situación jurídica que mira a lo porvenir y se apoya en una mera vocación al derecho real fijada por título o causa legal suficiente;

Considerando que como consecuencia de los anteriores principios la sentencia que pone término al pleito, cuyas resultas están aseguradas por la anotación, puede, según los supuestos, provocar la cancelación automática de los asientos posteriores, obrando al modo de una condición resolutoria expresa, o tan sólo extender sus pronunciamientos como cosa juzgada, a los adquirentes posteriores a la anotación, procediendo en unos casos la conversión de la anotación en inscripción definitiva sin audiencia de éstos, y exigiéndose en otros el consentimiento de los mismos, de conformidad con los artículos 20, 41 y 83 del mismo texto legal;

Considerando que el acto de convertir una anotación de la especie aludida en inscripción es el momento decisivo en que el Registrador, como juez territorial, debe apreciar el alcance de los respectivos asientos, el destino hipotecario de los derechos asegurados y la fuerza cancelatoria de los pronunciamientos inscribibles, pues una vez realizada la conversión los problemas quedan resueltos, el derecho litigioso, condicionado y provisionalmente garantido, se transforma en legítimo, in-

condicionado y definitivo, y los asientos practicados a favor de terceros *sin perjuicio del derecho anotado*, sufren las consecuencias cancelatorias de la retroactividad de la nueva inscripción;

Considerando que por extraño que resulte el hecho de aparecer definitivamente inscrita como derecho de naturaleza real una obligación de otorgar escritura pública, y como hipotecariamente determinado, un derecho de edificación que carece de los requisitos esenciales al de superficie, censo, etcétera, y que se califica indistintamente de propiedad de lo edificado y de derecho de retención mientras no se satisfaga una cantidad; es lo cierto que la conversión de la anotación origen de este recurso se ha verificado en dichos términos y que en el Registro de la Propiedad se ha extendido en su consecuencia una inscripción definitiva que cancela por virtud del artículo 77 de la ley fundamental todas las incompatibles, y modifica esencialmente la citada en la calificación recurrida, y que según el certificado aportado para mejor proveer, tiene a su margen la nota correspondiente;

Considerando, en fin, que una vez al amparo de los Tribunales, como lo está, el asiento de conversión, este Centro carece de facultades para desvirtuar sus efectos y ha de ratificar la cesión y subrogación de derechos dentro de los límites hipotecarios fijados por la inscripción definitiva a favor del Sr. Mínguez,

Esta Dirección general, con revocación de la decisión apelada, ha acordado declarar inscribible la cesión y subrogación de derechos otorgada por D. Eleuterio Mínguez a favor de don Federico Locatelli en cuanto se funde sobre la conversión de anotación realizada a favor del cedente.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1919.—El Director general, Emilio Díez de Revenga.

Ilustrísimo señor Presidente de la Audiencia de Madrid.